

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **MONITORIO**
Demandante: **ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN**
Demandados: **DANIEL OSPINA CASTIBLANCO**
Radicado: **170014003010-2020-00415-00**
Interlocutorio No: **1029**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda se pudo evidenciar que la parte activa presenta la demanda como una subsanación a un proceso anterior, igualmente en el acápite de cuantía y competencia, la parte demandante no estima la cuantía en un valor en pesos, razón por la cual deberá realizarla en debida forma, con el fin de poder determinar exactamente la cuantía del proceso.

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Por último, se pudo evidenciar que la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado como bombero al servicio de la alcaldía de Manizales, medida que no es procedente para este tipo de proceso, toda vez que las únicas medidas que son procedentes para el monitorios son las medidas de los procesos declarativos enunciadas en el artículo 590 de C.G.P., y las cuales requieren se preste caución del 20 % del valor de las pretensiones.

Motivo por el cual, si no se presenta medidas cautelares, deberá la parte demandante acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad exigida en los procesos declarativos.

En consecuencia de ello se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO** pródigo por **ELDER YADIRA CARDONA GUILLEN** identificada con C.C. 30.351.570 y en contra de **DANIEL OSPINA CASTIBLANCO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDA: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **KATHERIN TOBON LOAIZA** identificad con **C.C. 1.053.796.922** de Manizales y con **T.P. 309.713 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88ccdf63f245f522b2db2a0b5d5ec2cd5c71c66bc41d20a8b441334d93857316
Documento generado en 26/10/2020 04:42:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>